

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** Fecha: **23 Marzo de 2022 a las 7:00 am** Página: **1**

| No. Proceso                          | Clase Proceso       | Demandante               | Demandado                                  | Tipo de Traslado                                  | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------|-------------|
| 41001 31 10 005<br><b>2021 00355</b> | Verbal              | LIBARDO ZEA MAHECHA      | KATHERINE TAMAYO SALAZAR                   | Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP        | 24/03/2022    | 28/03/2022  |
| 41001 31 10 005<br><b>2021 00358</b> | Ordinario           | AURORA PASCUAS PERDOMO   | CAUSANTE:ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ               | Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP | 24/03/2022    | 30/03/2022  |
| 41001 31 10 005<br><b>2022 00076</b> | Procesos Especiales | JORGE ALIRIO CORTES SOTO | COLPENSIONES MARIA ISABEL HURATDO SAAVEDRA | Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP        | 24/03/2022    | 28/03/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23 Marzo de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
  
SECRETARIO

**RAD. 41-001-31-10-005-2021-00355-00. RECURSO. LIBARDO ZEA MAHECHA VS EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR**

lid marisol barrera cardozo <barreracardozoabogados@gmail.com>

Jue 17/03/2022 16:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelangellopezcardona@gmail.com <miguelangellopezcardona@gmail.com>; zeam1984@hotmail.com <zeam1984@hotmail.com>; ednakt1144@hotmail.com <ednakt1144@hotmail.com>

Señora Juez:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Neiva - Huila

**Referencia:**

| <b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b> |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Demandante:</b>                                                                                   | <b>EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR</b>   |
| <b>Demandado:</b>                                                                                    | <b>LIBARDO ZEA MAHECHA</b>            |
| <b>Radicado:</b>                                                                                     | <b>41-001-31-10-005-2021-00355-00</b> |

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva, correos electrónicos: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com) [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com) obrando como apoderada de la Doctora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes términos:

--

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

Señora Juez:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Neiva - Huila

|             |                                                                                                      |                                       |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | <b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b> |                                       |
|             | Demandante:                                                                                          | <b>EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR</b>  |
|             | Demandado:                                                                                           | <b>LIBARDO ZEA MAHECHA</b>            |
|             | Radicado:                                                                                            | <b>41-001-31-10-005-2021-00355-00</b> |

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva, correos electrónicos: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com) [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com) obrando como apoderada de la Doctora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Niega el Despacho el decreto de medidas provisionales solicitadas en beneficio de los menores DANIEL, JHOAN ALEJANDRO y JUAN JOSE ZEA TAMAYO, como quiera que la prueba documental que obra en la demanda principal y demanda de reconvención (acta de conciliación del 11 de mayo de 2019), permite evidenciar que, ante la Comisaría de Familia de Rivera, las partes arribaron un acuerdo respecto de estos tópicos.

Así mismo niega la solicitud de medida provisional de alimentos en favor de la señora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, debido a que no existe prueba sumaria de la necesidad de la medida provisional y se carecen de elementos de juicios para acceder a la misma.

Nos apartamos de los argumentos esbozados por el Juzgado, en primer lugar, por cuanto el Juez de Familia, debe velar por el interés superior de los menores de edad, máximo cuando en el cartulario se encuentra evidenciado que el demandado señor **LIBARDO ZEA MAHECHA**, **solamente suministra 500.000** mensuales por concepto de cuota alimentaria por los tres menores de edad, suma de dinero que no le alcanza a mi poderdante para suplir todos los gastos de los niños.

Así mismo en la demanda se acompañó certificado de nómina del Ejército Nacional del mes de julio de 2021 en donde se demuestra que el señor LIBARDO ZEA MAHECHA, devenga la suma de 4.006.481,93, certificado que

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66

Celular: 3118094630 correo electrónico: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com)

[barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**ABOGADA**

el mismo demandante acompañó en la demanda inicial, y el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 130 estableció:

*Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

**1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.**

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.*

De acuerdo a lo anterior el Despacho puede tomar todas las medidas cautelares del caso para efectos de proteger el interés superior de los menores, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de los menores, por tal razón el Artículo 598 del CGP, previo las medidas cautelares en este tipo de procesos.

Así mismo por economía procesal y para efectos de no adelantar más procesos en este mismo sentido es que solicitamos se sirva acceder a las medidas cautelares solicitadas.

El segundo punto objeto de recurso es el atinente a la negatoria a la solicitud de alimentos a favor de la señora **EDNA KATHERINE TAMAYO**, pues consideramos que contrario a lo razonado por el Despacho, en el proceso se encuentra acreditado con las declaraciones extrajuicio de la señores JAIME TAMAYO RAMOS Y FABIOLA SALZAR GUEVARA, la necesidad de los alimentos solicitados, así como la certificación del cargo que mi representada desempeña y el salario devengado y los gastos que tiene a su cargo.

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66  
Celular: 3118094630 correo electrónico: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com)  
[barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

***LID MARISOL BARRERA CARDOZO***  
***ABOGADA***

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 11 de marzo de 2022 y en su lugar se acceda a lo solicitado.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

Atentamente,



**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**  
**C.C. No. 26.493.033 de Tarqui (H)**  
**T.P. No. 123.302 del C.S de la J**

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66  
Celular: 3118094630 correo electrónico: [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com)  
[barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15



## RADICADO 2021-358 DEMANDANTE AURORA PASCUAS PERDOMO DEMANDADO PAULINO MUÑOZ Y OTROS

Jorge Bernal <alejandroabogado86@gmail.com>

Jue 27/01/2022 16:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha.lucia.trujillo@gmail.com <martha.lucia.trujillo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (375 KB)

CONTESTACION CURADURIA.pdf; 2021-356 TELEGRAMA CURADOR (1) (1).pdf;

Señor(ar)

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DEMANDANTE: AURORA PASCUAS PERDOMO

DEMANDADO: PAULINO MUÑOZ Y OTROS

EXPEDIENTE No: 41-001-31-10-005-2021-00358-00

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto CONTESTACIÓN de la demanda.

Así mismo Su Señoría, me permito informar que remito el presente correo y anexos igualmente a las partes del proceso, de conformidad al inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente;

**JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**

**ABOGADO**

**Contacto:**

**321 410 4602 - 310 803 5199**



Señora Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.**  
**E. S. D.**

|                    |                                                                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>UNION MARITAL DE HECHO</b>                                                                                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>AURORA PASCUAS PERDOMO</b>                                                                                                      |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ<br/>HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS<br/>INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO<br/>MUÑOZ MUÑOZ.</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41-001-31-10-005-2021-00358-00</b>                                                                                              |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>                                                                                                     |

**JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.157 de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem de los demandados PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, teniendo en cuenta que fui designado por este despacho, y dentro del término legal, me permito CONTESTAR la demanda, en los siguientes términos:

#### **PETICIONES**

Solicito a la señora Juez, descartar los argumentos y la pretensión invocada por la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos que seguidamente expongo y por existir prescripción de la presente solicitud de declaración de unión marital de hecho.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio aportado al proceso por la parte demandante, no se avizora documento alguno que demuestre lo indicado por la demandante en este hecho, motivo por el cual me atengo a lo probado durante el trámite procesal.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, en el entendido de que es cierto que el señor ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ falleció, no obstante, no es cierto que su fallecimiento haya sido el 07 de febrero de 1990, toda vez que el registro civil de



defunción indica como fecha de su muerte el día 06 de febrero de 1990, ahora bien, con respecto a las circunstancias de su fallecimiento no se avizora prueba que ratifique o le permita dar credibilidad a la afirmación que la muerte se produjo en un enfrentamiento con la guerrilla, por lo que me atengo en este aspecto a lo probado en este trámite procesal.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio aportado al proceso por la parte demandante, no se avizora prueba alguna que demuestre lo indicado por la demandante en este hecho, motivo por el cual me atengo a lo probado durante el trámite procesal. Sin embargo, es necesario aclarar su señoría que en el registro civil de defunción se establece que el estado civil del causante, el señor ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, es soltero, por lo que el mismo registro desvirtúa la posibilidad de que el señor ARMANDO haya estado conviviendo con la demandante.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio aportado al proceso por la parte demandante, no se avizora prueba alguna que demuestre lo indicado por la demandante en este hecho, motivo por el cual me atengo a lo probado durante el trámite procesal.

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho, es una consecuencia hipotética que no demuestra lo pretendido en el proceso, motivo por el cual me atengo a lo probado durante el trámite procesal.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo probado.

### **EXCEPCIONES**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** De conformidad a la Ley 54 de 1990, en su artículo 8 contempla que:

*Art. 8o.\_ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Teniendo en cuenta la anterior norma citada, aplicable al presente caso que nos ocupa su Señoría, es necesario indicar que la presente acción de declaración de unión marital de hecho se encuentra prescrita en el caso hipotético que fuera cierto que la demandante haya convivido con el causante, el Señor ARMANDO MUÑOZ, toda vez que, la parte activa contaba con un término de un año para solicitar la declaración de unión marital de hecho, desde el fallecimiento del Señor ARMANDO MUÑOZ. Así las cosas, si tenemos en cuenta que el fallecimiento sucedió el día 06 de febrero de 1990, de acuerdo al registro civil de defunción, la demandante



contaba hasta el 06 de febrero de 1991 para haber solicitado la declaración de unión marital de hecho. Por consiguiente, desde la fecha del fallecimiento hasta la radicación de la demanda en el mes de septiembre del año 2021, ha transcurrido más de 20 años sin que se hubiese ejercido por la parte demandante ningún tipo de acción para solicitar la declaración de unión marital de hecho, quedando en evidencia la prescripción alegada.

## **2. AUSENCIA DE PRUEBAS**

La presente excepción la sustento, en el entendido de que en la demanda presentada no se avizora elementos que permitan deducir la existencia de la unión marital de hecho, y las pruebas aportadas no permiten inferir convivencia alguna entre la demandante y el señor ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, pues incluso en el propio registro civil de defunción, se estipula que el estado civil del causante es soltero, lo que desvirtúa alguna relación estable de convivencia con la demandante.

## **3. GENERICA**

Solicito de manera respetuosa que de encontrar el Despacho excepción que desvirtué las pretensiones de la demanda, se de aplicación a la misma.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con respecto a los testimonios enunciados por la parte demandante, me permito oponerme al decreto de los mismos, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, tal como lo solicitó la parte demandante, pues el artículo 212 señala:

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la demandante no indico, ni enuncio concretamente los hechos de la demanda que pretende controvertir o afirmar con la recepción de los testimonios.



## **PRUEBAS**

1. Me permito indicar que se han tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.

## **NOTIFICACIONES**

Al demandante, en la dirección que contempla en el escrito de la demanda.

Al suscrito, como curador ad litem de los demandados en la Carrera 69 No. 25 b - 44 Oficina 610 de Bogotá D.C o en la carrera 8 No 5-31 Centro de Neiva – Huila Cel.: 3214104602 y al correo electrónico [alejandroabogado@gmail.com](mailto:alejandroabogado@gmail.com)

Atentamente,

**JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**  
**C.C. 1.075.218.157 de Neiva**  
**T.P. No. 259.603 del C.S. de la J.**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA- HUILA**  
[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telegrama No. 2021 – 00358 – 001**  
**12 de enero de 2022**

Doctor@

**JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**

[alejandroabogado86@gmail.com](mailto:alejandroabogado86@gmail.com)

celulares 321 410 4602 – 310 803 5199

Carrera 8 No. 33 – 03 Oficina 101

Comedidamente comunícale este despacho judicial en auto proferido proceso UNION MARITAL DE HECHO - Radicación No. 410013110005 2021 00358 00, propuesto por AURORA PASCUAL PERDOMO contra HEREDEROS DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, lo ha designado curador ad – litem de los demandados PAULINO MUÑOZ, BERTA MUÑOZ y herederos indeterminados del causante ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, proceso que se halla en termino de contestación de la demanda, **para lo cual se envía copia de la demanda y sus anexos.**

Se le advierte que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que **acredite documentalmente** estar **actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **que no tengan sentencia o decisión poniendo fin al proceso**, pues estos serán consultados en la página de la rama judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente.

ATENTAMENTE

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
**SECRETARIO**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## RECURSO DE REPOSICIÓN

jorge alirio cortes soto <jacortessoto@hotmail.com>

Mié 16/03/2022 7:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**  
Ciudad

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00076-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ACCIONADO: COLPENSIONES Y Ma. ISABEL HURTADO SAAVEDRA

De manera comedida le estoy remitiendo recurso de reposición contra el auto que concedió la impugnación en el asunto referido.

gracias

JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
C.C. No. 12117067

Neiva, marzo 17 de 2022

Doctor:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**  
Ciudad

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00076-00  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y Ma. ISABEL HURTADO SAAVEDRA

En mi condición de accionante en el proceso referido, de manera comedida concurro a su despacho para manifestarle que **interpongo recurso de reposición** contra el auto mediante el cual se concedió la impugnación contra el fallo de tutela.

El fin del recurso es que **se revoque la decisión** para que se decida la adición de la sentencia que fue solicitada por el suscrito en término.

El sustento del recurso radica en que una vez fui notificado de la sentencia de primera instancia que me amparo el derecho de petición, solicite la adición de la sentencia y subsidiariamente, concederme el recurso de impugnación contra la sentencia de primer grado proferida el 7 del presente mes y año, así:

La adición se solicitó con fundamento en el artículo 287 del CGP señaló que cuando “la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse (...)” de oficio o a petición de parte dentro de la ejecutoria de la respectiva providencia.

La adición es necesaria por cuanto la decisión de fondo omitió resolver sobre el amparo de mis derechos al habeas data, buen nombre, vida digna y debido proceso que me están vulnerando con las consecuentes peticiones de ordenar que se actualice la base de datos de Colpensiones y se consigne que la señora MARTHA INÉS CORTÉS SOTO trabajó a mi servicio en el periodo comprendido entre 1995/01 y 1995/05, se actualice que no debo ningún aporte por dicho periodo y se abstengan de seguirme solicitando la misma información que la ya entregué.

De no acceder su despacho a la adición, propuse de manera subsidiaria la impugnación, pero es necesario que su despacho resuelva sobre la vulneración de los derechos señalados y no eludir el cumplimiento de su deber de administrar justicia o resolver las peticiones de las partes.

Atentamente,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
C.C. No. 12117067 de Neiva  
jacortessoto@hotmail.com

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00076-00  
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y O.